JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Fanny Franco**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE**
Radicación n.°	**63-001-41-05-001-2021-00128-00**

Armenia, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada por **Fanny Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE**, se denota que este despacho carece de competencia en razón al factor jurisdiccional, para lograr tal cometido.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los*

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En suma, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de seguridad social se determina atendido dos aspectos fundamentales: **i)** la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, y **ii)** el tipo de vinculación laboral que ostenta u ostento el beneficiario. En el primero se requiere que sea una entidad pública (criterio orgánico) y, en el segundo, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.

En este punto es de recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que las tipifican; estas son: (i) la vinculación legal y reglamentaria: empleados públicos; (ii) la laboral contractual: trabajadores oficiales con esa clase de contratos, y (iii) los contratos de prestación de servicios: contratistas. Cada una con su régimen jurídico propio. De igual manera, no sobra precisar que un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. **(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección**

Segunda, Subsección A [ce, S2, A], 26 de mayo de 2016).

En el presente asunto, y de conformidad a lo precedentemente manifestado, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por la sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia **(Decreto 309 de 2017-Articulo 1).**

Ahora mediante Resolución No 3334, la **ESE Rita Arango del Pino** le reconoció a la demandante una pensión de jubilación, en atención a que acreditó más de veinte años en distintas Entidades de derecho público, siendo su última vinculación como AUXILIAR ASISTENCIAL, en dicha entidad. (Fls. 25 a 30, expediente digital archivo 01.00-2021-00128).Posteriormente mediante Resolución 02772, el **ISS Instituto de Seguros Sociales,** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** le reconoció la pensión de vejez a la demandante.

En ese orden, la controversia suscitada tiene que ver con la seguridad social que viene administrando la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que es una persona jurídica de derecho público y de la relación legal y reglamentaria que tuvo la demandante como empleada pública de la **ESE Rita Arango Álvarez del Pino**.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza del vínculo existente entre la demandante y la ESE Rita Arango Álvarez del Pino – empleada pública, es claro que esta jurisdicción no es la competente para conocer la presente diligencia, y por ello se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente proceso, a la Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales**.**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por la falta de competencia el proceso ordinario instaurado por **Fanny Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE.**

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor jurisdiccional, para conocer la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío, para que se efectué el reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad.

CUARTO: CANCELAR la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

31 DE MAYO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6b1fc0a072e2dcabb9c175732f807965abfed0486c8f280f91a54f7d1ab2e1f
Documento generado en 28/05/2021 08:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica